

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 252.

AGRICULTURA.

Con fecha 7 de Febrero del presente año se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden que dice así:

«La buena conservación y custodia de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueda atentar contra ellas, y la índole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredacion y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, difiera tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los límites y la extensión

del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guardería del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalías de su origen, falta de unidad y conveniente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parasita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijá onse desde entonces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas excepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderio en muchas localidades que las lecciones de la experiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto donde su inobservan-

cia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.º Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extension.

3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.º Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.º La dotacion de cada uno,

6.º Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.º La proporcion que exista entre el número de guardas y la extension del territorio confiado á su custodia.

8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se extiende á otras atenciones.

9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza comun, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10. Qué dependencia tienen entre si los de una comarca deter-

minada.

11. Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los Jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12. En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público, y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y atendiendo á que por otra Real orden de 25 de Julio próximo pasado, no solo se me recuerda el informe que se pide por la que va inserta, sino que se me recomienda lo evacue en el término de un mes preciso; careciendo este Gobierno de alg nos de los datos y noticias indispensables para poderlo ejecutar con el acierto que desea, he dispuesto; que los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, en union con estos, y de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales; teniendo presente el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849 que se publicó por este Gobierno de provincia en los Boletines oficiales de 15 y 15 de Marzo de 1850 números 51 y 52, se sirvan informar en el término de 15 dias á contar desde el en que esta circular se publique en

el periódico oficial, lo que se les ofrezca y parezca acerca de cada uno de los particulares contenidos en dicha Real orden; encargandoles muy particularmente cuiden de no confundir á los guardas locales de montes que se rigen y gobiernan por otra legislación especial, con los municipales de campo ó sea policía rural que son muy diferentes. Santander 7 de Agosto de 1857. — Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 233.

D. Diego Sañudo Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel de Mazas y D. José Casuso, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 10 de Agosto de 1857. — Fernando Balboa.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á la Administración de mi cargo al correo siguiente de recibir esta circular, una nota arreglada al adjunto modelo que cuidarán de formar con toda exactitud, teniendo presente que necesitando esta noticia para redactar un estado general de la provincia que tiene reclamado con urgencia la Superioridad, la Administración tendrá necesidad de apremiar á todos aquellos que se muestren morosos en el cumplimiento de este servicio. Santander 8 de Agosto de 1857. — José Peñaranda.

Modelo que se cita.

Propietarios de fincas rústicas.	»»
Idem idem de urbanas.....	»»
Colonos	»»
Ganaderos	»»
—	
Total igual al repartimiento del corriente año.....	»»
—	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echevarria, por medio de apoderado ante el Juez referido, con demanda de menor cuantía, contra D. Roque Gonzalez, porque habia construido, ó principiado á construir, en cierto predio del demandante, un cauce de riego para una heredad del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmente, sin consentimiento del expresado demandante, ni más formalidad que una providencia de la Autoridad municipal, previa declaración de peritos:

Que conferido traslado en la forma legal, el demandado acudió al Alcalde de Alfaro en 14 de Abril con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo día, al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhibitoria por considerar que la cuestión era administrativa, en atención á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecía á una finca de su propiedad y á las demas que se hallaban en su caso, en el término del Cañugar, por haberse destruido el que disfrutaban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalasen el regadío que las correspondiera, habiendo mediado, despues de la declaración pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecución de la obra:

Que además el demandado compareció el día siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito, expresando que no era su ánimo prorogar jurisdicción, y que consideraba competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habian pasado en otra forma que los explica el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se avisó con el apoderado de aquel, para dar principio á la obra y valuar y satisfacer la indemnización que le correspondiera construyendo con su anuencia é intervencion el regadío:

Que el Juez el día 16 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrogable de tercero día; y en tal estado el Gobernador le requirió de inhibición de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que éste evacuó en el sentido de que creía haber obrado en el círculo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento común:

Que el Juez oyó sobre el requerimiento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuviese la jurisdicción ordinaria en el concepto de que el demandado se habia sometido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interponer declinatoria en forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y conferido luego traslado al demandante, reprodujo este los razonamientos del dictamen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestión era judicial en su

fondo por tratarse de imponer, sin los requisitos legales establecidos, una servidumbre en una propiedad particular:

Que llenados por el Juez todos los demas trámites prescritos en mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, resistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdicción ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia:

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieran sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se faculta al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aphearlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al través de los predios ajenos, y si los dueños de estos lo resistieren, para acudir al Gobierno solicitando el permiso; en cuyo caso el Gobierno, según lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador) en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que determina que al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente, del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con más el 5 por 100; y que en defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnización, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenación forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando:

1.º Que los dos artículos citados de la ley de enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicación á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios é especiales, porque al promoverlas la Administración obra en nombre de un interés público, al que nunca puede perjudicar la sumisión expresa ó tácita á jurisdicción incompetente de los particulares á quienes aquel mismo interés afecte; y

por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se ve de manifiesto que ésta habla de las competencias que deciden el Supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de decidirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio que ha dado lugar á este conflicto, versa sobre si se han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los predios de ciertos particulares por la heredad de otro un riego de aguas de aprovechamiento común.

3.º Que habiendo mediado para acordar este riego actos de la Autoridad municipal, el particular que se creia perjudicado ha debido entablar sus reclamaciones dentro de la línea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, incompetente por regla general para entender en materia de distribución de aguas de uso común que afecten á intereses colectivos de la agricultura, y cuando en el caso actual se corre el riesgo de que la sentencia del Juez, queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que, sobre haberse ya practicado, previos ciertos trámites por la Administración, podria despues de destruida volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales;

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga desde luego al Alcalde de Alfaro, que para formalizar el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo, que es indispensable que en un término perentorio promuevan el oportuno expediente cumpliendo con lo prescrito en los artículos 6.º y 8.º citados de la ley de 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1857. — Nocedal. — Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gac. núm. 1.671.)

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

En Real orden de 25 de este mes, expedida por el Ministerio de la Guerra, se dice al Inge-

niero general del ejército lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., de fecha de ayer, en que da cuenta del resultado del exámen verificado en la Academia especial del Cuerpo de Ingenieros de su cargo, se ha servido resolver que ingresen en clase de alumnos en dicho establecimiento los cinco individuos que comprende la relacion adjunta, á los cuales consulta V. E. por haber alcanzado censuras de aprobacion.

Al propio tiempo, de conformidad S. M. con lo que V. E. propone, á fin de prevenir el caso que pudiera llegar de no poderse cubrir con la oportunidad debida las vacantes que ocurran en el Cuerpo de la clase de Tenientes por la falta del personal de alumnos que V. E. manifiesta, se ha servido conceder su Real autorizacion para que en el próximo mes de Setiembre se verifique otro exámen de admision de alumnos en dicha Academia, pudiendo V. E., bajo tal concepto, disponer se haga la conveniente publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En consecuencia de esta Real resolucion, y pudiendo presentarse á este exámen, ademas de los Oficiales y Cadetes de las otras armas, los jóvenes no militares que reman las circunstancias prevenidas en el reglamento del establecimiento, se inserta el presente anuncio para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del último día de Agosto inmediato, acompañándolas precisamente con los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de estos últimos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos segun las leyes vigentes. Una obligacion del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir con 10 reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garan-

tia de esta obligacion fincas propias que produzcan en renta los 10 reales diarios, ó bien sueldos mayores de 12,000 reales anuales. Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el Cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencias y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de Subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita ademas ser aprobado en el exámen de las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones y series.
- Geometria elemental.
- Trigonometria rectilínea.
- Dibujo natural ó topográfico.
- Geografia.
- Historia de España.

Traducir correctamente el francés y en su defecto el inglés ó alemán.

En la Direccion general del Cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan á los que las pidan las noticias que deseen los que aspiren á ingresar de alumnos.

(Gac. núm. 1,668.)

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte núm. 6*, presentada en este Gobierno por D. Luis Batier, he acordado con fecha 6 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Cerrada, término de Cajo, Ayuntamiento de Santander; linda al E. con la Calleja de Cajo; por el O. con tierra de D. Antonio de Cortiguera; por el S. con id. de id., y por el N. con tierra

de D. Juan de Bolado.

— Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Agosto de 1857.— Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte núm. 12*, presentada en este Gobierno por D. Luis Batier, he acordado con fecha 6 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de las peñas de Cabecio, término de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo; linda por el NE. N. y E. con la mina «Marte núm. 1.º», Sierra de Maliaño, y al S. y O. con sierra comun y solar de varios.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Agosto de 1857.— Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte núm. 13*, presentada en este Gobierno por D. Luis Batier, he acordado con fecha 6 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de sierra y término del pueblo de Maliaño, término de id., Ayuntamiento de Camargo; linda por el mediodia con el mar, y por todas las demas partes con las minas de hierro «Marte núm. 1.º», «Marte núm. 2.º» y «Marte núm. 42.º»

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Agosto de 1857.— Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte núm. 10*, presentada en este Gobierno por D. Luis Batier, he acordado con fecha 6 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos per-

tenencias, se halla situada en el punto de la Capilla de San Juan, término de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo; linda por el S. con la mies donde se encuentra la Capilla de San Juan, y por todas las demas partes con juncal y sierra.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Agosto de 1857.— Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte núm. 9*, presentada en este Gobierno por D. Luis Batier, he acordado con fecha 6 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la cadena del Portazgo, término de Peñacastillo, Ayuntamiento de Santander; linda al O. con arroyo que atraviesa la finca de D. Manuel Gomez; al N. con la misma finca; al E. con las casas del mismo Señor en las que viven los empleados del Portazgo, y al S. con el primer prado de la derecha al O. de la cadena.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Agosto de 1857.— Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte núm. 15*, presentada en este Gobierno por D. Luis Batier, he acordado con fecha 6 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Palancate y del Chorro, término de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo; linda al N. con el sitio del Palancate y Pié del Monte de Jeiro; al E. con la sierra, y al O. con la mies de San Juan.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Agosto de 1857.— Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de zinc nombrada *Santo Tomás*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Vazquez de Novoa y Plá y D. Sosten Batier, he acordado con fecha 6 del actual, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco

para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Isla de la Astilla, término de Poncejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo; linda por el SE. con el regato llamado Sualdillo, y por los demas vientos con el mar que la rodea.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y otros metales nombrada *San Pedro*, presentada en este Gobierno por D. Faustino Lopez, he acordado con fecha 6 del actual, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Mina, término de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo; linda por S. con mar alto; P. con el monte llamado Azaga; S. con la ermita de Santiago; N. con el sitio llamado el Sotomí que linda con el mar.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 254

HACIENDA.

Debiendo procederse al embarque y transporte de sesenta y cuatro individuos de la clase de tropa que han de pasar á la Habana, he dispuesto que se lleve á efecto este servicio por medio de contrata con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 90, teniendo lugar el expresado acto en el despacho de este Gobierno civil el dia 13 del corriente á las 12 de la mañana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion. Santander 9 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Ajar del Rey... Lucas Ortiz Vega.
Acebal de los Car...

Su direccion.	A quienes se dirijen.
rieles.....	Rafaela Ruiz Sanchez.
Burgos.....	Administrador Económico del Arzobispado.
Idem.....	Francisco Oribe.
Ballon.....	Manuel Muñoz.
Curabo (Puerto Rico).....	Manuel Argüeso.
Habana.....	Fernando Obesso.
Idem.....	Pedro Gutierrez.
Jerez de la Frontera.....	Maria Balbás.
Los Balbases....	Benito Anterez.
Málaga.....	Josefa Garcia.
Madrid.....	Julian Angulo.
Palacios de paso Real de S. Diego.....	Victoriana Macho.
Santander.....	Sr. Administrador principal de Hacienda pública.
Idem.....	Idem.
Idem.....	Manuel de Quevedo.
San Vicente del Monte.....	Paulino de Terán.
Santo Domingo de la Calzada....	Manuel Salinas.
Santander.....	Domingo Diaz de Bustamante.
Idem.....	Nicolás Obregon.
Torrelavega....	Antonio Muñoz.
Torquemada....	Marcos Gallego.
Villafranca del Panades.....	Esteban Gonzalez.
Vitoria.....	Angel Arnaiz de Bustamante.
Sin direccion...	Francisco Benitez.
Idem.....	Francisco Menendez Muñoz.
Idem.....	Serapio Diaz Celorio.

Reinosa 5 de Agosto de 1857.—El Administrador, Manuel Sainz.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Ruento.

No habiendo tenido efecto en los dias 19 de Octubre y 23 de Noviembre últimos el remate de las 50 hayas y 50 robles del monte «Rio la Muña» anunciados en los Boletines oficiales números 109 y 153 del año anterior, he acordado se saquen de nuevo á remate el dia 20 de Setiembre próximo á las 2 de su tarde en este Ayuntamiento. Ruento y Agosto 4 de 1857.—Tomás Conde.—Victor S. Gomez de los Rios, Secretario.

Alcaldia de Villacarriedo.

El P. Marceliano Martinez de la Asuncion, se ha fugado de este colegio el dia 28 del actual. Se desea de las autoridades la indagacion de su paradero. Villacarriedo 30 de Julio de 1857.—Francisco Lasprilla.

SEÑAS.

Edad de 28 á 29 años, estatura regular, cara redonda, color moreno, barba poblada, ojos muy saltados; vestido de negro seglar, con gorra negra y manto clerical.—Demuestra algo de locura, que se sospecha maliciosa.

Alcaldia constitucional de Marron.

Desde el 29 de Julio último se halla en custodia un novillo que fué

aprendido en la mies de Albear de esta jurisdiccion de las señas siguientes: edad como de cinco años, moreno, la frente y lomo color de avellana clara, y está sin castrar. Lo que se hace público por medio del presente Boletín, á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y acuda á recogerle. Marron y Agosto 4 de 1857.—Rafael Setten.

Del pueblo de Castanedo, Ayuntamiento de Rivamontan al mar, han desaparecido dos bueyes el 28 de Julio último, de las siguientes señas: el mayor pardo, piés largos, entrada de cuerpo, las gamas blancas, bien arnado; el otro rojo muy encendido, cornogacho, se embebe de un lado. La persona que dé razon de ellos será gratificada por D. Pedro de la Torre, vecino de citado pueblo de Castanedo.

Se vende una casa con su posesion de doscientos cuarenta carros de tierra en una pieza, cerrada sobre sí, ciento ochenta de prado y labrantío y el resto de monte, propio para una casa de campo, libre de todo gravámen, sita entre el pueblo de Vieño y Zurita, valle de Piélagos: pasa muy próximo á dicha finca el camino de hierro. La persona que se interese en la compra puede pasar á la tienda de D. Joaquin Perez Peña, Cuesta de Garmendia, donde se le impondrá del precio.

Santander 5 de Agosto de 1857.

Anuncio á los Sres. Eclesiásticos del Obispado.

Con licencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, se venden en Santander, libreria del Sr. Martinez, calle de San Francisco, número 16, los rezos de San Pedro Damiano, de San Alfonso Ligorio, su misa, y las nuevas lecciones de la Dedicacion de la Basílica de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo: el precio de cada ejemplar es el de cuatro cuartos.

MANUAL

DE LAS

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ.

ó sea tratado teórico-práctico del personal de dichos Juzgados, de los negocios de que deben conocer, y del modo de proceder en ellos,

POR

D. MARCELO M. ALCUBILLA.

Consumidos en muy pocos dias mas de 3,000 ejemplares se ha hecho segunda edicion de este Manual. Comprende ademas de la parte teórica un completísimo formulario, con modelos para los actos de conciliacion, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, abintestatos y testamentarias, cuentas y particiones de herencias, destindes, emplazamientos, depósitos y otras diligencias. Tambien comprende un estenso cuadro ó Arancel de derechos de los Secretarios y porteros de los juzgados de paz, para que en cumplimiento de lo prevenido en el ar-

tículo 8.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, pueda fijarse en el despacho de dichos juzgados.

Se vende á 14 reales en Madrid en las oficinas de *El Consultor*, calle de la Bola, núm. 3, y en la libreria de Cuesta, calle Mayor, y se remite por el correo franco de porte, á los que paguen dicha cantidad en las referidas oficinas, ó la manden por libranza ó sellos, en carta dirigida á D. Marcelo M. Alcubilla, Director de *El Consultor* en Madrid.

Los libreros ó otras personas que quieran seis ejemplares hasta once, los pagarán á 9 rs. Pidiendo una docena hasta 25, á 8 rs. Desde 25 ejemplares en adelante el precio será convencional. Los pagos han de ser al contado.

NAVEGACION A VAPOR

DE

SANTANDER A LA HABANA.

En los primeros dias del próximo mes de Octubre, emprenderá este viaje el nuevo vapor español á hélice

JOVELLANOS.

Este buque se está construyendo en Inglaterra por uno de los mas hábiles Ingenieros. A la solidez, reunirá las circunstancias mas favorables, y proporcionará á los pasajeros que gusten aprovecharle, comodidad en sus hermosas cámaras y entre-puente, ademas de un esmerado trato.

Siendo limitado el número de los pasajeros que hayan de admitirse en Santander, seran preferidos los que primero se presenten solicitando su embarque á los Comisionados por la Empresa.

En Santander, Sres. Hijos de D. Francisco Diaz.—Castro, Pon Luis Artiñano.—Santoña, D. Juan Mateos.—Soba, D. Manuel Diaz.—Torrelavega, D. Francisco M. Obregon.—San Vicente, D. Pio del Campo.

La fragata de construccion clipper nombrada *BUENAVENTURA*, su capitán D. José Maria Donosteve, saldrá de este puerto con aquel destino del 15 al 20 del próximo mes de Setiembre.

Admite carga á flete y pasajeros y la despacha su armador D. Aureliano de la Pedraja, Cuesta del Hospital, número 2.

Santander 30 de Julio de 1857.

Del 20 al 30 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española *HERMOSA DE TRASMERA*, al mando de D. Mariano Lastra.

Admite pasajeros, á quienes se ofrecen excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. Torriente Hermanos y Compañia, calle de Santa Lucia, n.º 7.

Santander 30 de Julio de 1857.